



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEGISLACIÓN

Nombre: **DECRETO N° 647**

Materia: Derecho Aduanal Categoría: **Derecho Aduanal**

Origen: **MINISTERIO DE ECONOMIA** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **647**

Fecha: **6/12/90**

D. Oficial: **286**

Tomo: **309**

Publicación DO: **20/12/1990**

Reformas: **(3) D.L. N° 551, del 20 de septiembre de 2001, publicado en el D.O. N° 204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001.**

Comentarios:

Contenido;
DECRETO N° 647.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, en su Primera Reunión acordó la resolución N° 2 (CONSEJO-1-85) por medio de la cual aprobó el Anexo "A", del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, "Arancel Centroamericano de Importación" y define las características de las tres partes que lo conforman, y faculta para que cada país signatario adopte y modifique los Derechos Arancelarios a la Importación de los rubros comprendidos en la PARTE III, conforme a su legislación interna;

II. Que por Decreto Legislativo N° 222 de fecha 17 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial N° 244, Tomo 289 del 23 del mismo mes y año, se puso en vigencia la PARTE III del Arancel Centroamericano de Importación;

III. Que por Decreto Legislativo N° 383 del 30 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 232, Tomo 305 de fecha 14 de diciembre de ese mismo año, se derogó en todas sus partes el precitado Decreto N° 222, sustituyéndolo el referido Decreto 383;

IV. Que por Decreto Legislativo N° 400 del 8 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 305 de fecha 18 de ese mismo mes y año, se sustituyeron los artículos 3 y 4 del mencionado Decreto 383; y posteriormente modificado en el artículo 2 por Decreto Legislativo N° 486 del 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 113, Tomo 307 del 15 de mayo de este mismo año;

V. Que es conveniente establecer con carácter de ley una nueva edición que contenga las reformas hechas hasta el presente, adecuar la PARTE III con las I y II del mismo Arancel, introducir las mejoras que la práctica aconseja y las disposiciones que se requieren, para facilitar su aplicación e interpretación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por

medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

DECRETA:

Art. 1.- Sustituir por el presente y consecuencia derogar el Decreto Legislativo N° 383 de fecha 30 de noviembre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 232, Tomo 305 de fecha 14 de diciembre del mismo año y sus reformas, Decretos Legislativos N° 400 del 8 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 305 de fecha 18 de ese mismo mes y año, y N° 486 del 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 113, Tomo 307 del 15 de mayo de este año.

Art. 2.- Los Impuestos que se aplicarán a la importación de mercaderías al territorio nacional, que corresponden a la Parte Tercera del Arancel Centroamericano de Importación, son los que aparecen en el listado de rubros y derechos arancelarios siguientes: (1)

Código Descripción DAI %

CAPITULO 10
CEREALES

10.05 MAIZ

10.05.02.00 Maíz tipo "pop" (Zea mays everta) 5

CAPITULO 21
PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

21.07 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas

21.07.03.00 Preparaciones no alcohólicas para la elaboración de bebidas 5

CAPITULO 22
BEBIDAS LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE

22.05 Vinos de uva; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas)

22.05.01.00 Vinos tintos, blancos y rosados, con graduación alcohólica máxima de 14° G.L., excepto los vinos de crianza de cava, espumantes y gasificados 30

22.09 Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas

22.09.03.00 Aguardientes envejecidos o no 30

22.09.80.00 Otros 30

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

27.01.00.00	Hullas, briquetas, ovoides y combustible sólidos análogos obtenidos a partir de la	5
27.02.00.00	Lignitos y sus aglomerados	5
27.03.00.00	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados	5
27.04.00.00	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, incluso aglomerados o no; carbón de retorta.	5
27.05.00.00	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua	5
27.06.00.00	Alquitranes de hulla de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.	10
27.07.00.00	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del Capítulo.	10
27.08.00.00	Brea y coque de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	10
27.09.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	5
27.10.	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % y en las que estos aceites constituyen el elemento base.	
27.10.01	Gasolina	
27.10.01.01	Gasolina de aviación	5
27.10.01.99	Los demás	10
27.10.02.00	Otros aceites ligeros usados como carburantes	10.
27.10.03.00	Agentes para mezclar con la gasolina.	5
27.10.04	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (Keroseno) etc.	
27.10.04.01	Petróleo oficial	5.
27.10.04.02	Combustible para aviones de propulsión a chorro.	5
27.10.04.03	White Spirit	
27.10.04.99	Los demás.	5
27.10.05.00	Gas Oil, Diesel Oil y otros aceites combustibles similares	5
27.10.06.00	Aceites lubricantes	5.
27.10.07.00	Aceite de parafina refinada	10
27.10.80	Otros	
27.10.80.01	Grasas lubricantes	5
27.10.80.02	Líquidos para transmisiones hidráulicas (para frenos hidráulicos, etc)	5
27.10.80.89	Los demás	10
27.11.00.00	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	5
27.14.00.00	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	5.
27.15.00.00	Betunes naturales y asfaltos naturales, pizarras y arenas bituminosas, rocas asfálticas	10.

27.16.00.00 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral (Mastiques bituminosos "Cutbacks" etc.) 10

27.17.00.00 Energía eléctrica 5.

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, BISUTERIA DE FANTASIA.

71.01.00.00 Perlas finas, en bruto o trabajadas sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. 20

71.03.00.00 Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. 20

CAPITULO 85

MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTRÓNICOS.

85.15.04.00 Aparatos receptores de radiodifusión y televisión desarmados completamente (CDK), (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción, del sonido), presentados en juegos o "Kits", excepto en módulos.

85.22.01.00 Amplificadores de media o alta frecuencia, sincronizadores. 5
CAPITULOS 87

VEHICUSLO AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y OTROS VEHICULOS TERRESTRES.

87.02 Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mercancías (incluidos los coches de carrera y los trolebuses).

87.02.01 Vehículos automoviles para el transporte de personas excepto los destinados al transporte colectivo

87.02.01.01 Vehículos automotores con motor de cualquier clase, y hasta 1300 cc. de cilindraje 20

87.02.01.02 Vehículos propios para transitar por caminos rústicos y carreteras escabrosas, con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia auxiliar de alta y baja relación, es decir con piñón de montaña 25

87.02.01.03 Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, mayores de 1300 cc. y hasta 2000 cc. de cilindraje 25

87.02.01.99 Los demás 30

87.02.02.00 Vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros (microbuses, autobuses, etc.) 5

87.02.03.00 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, incluidos los mixtos (pasajeros y mercancías) 5

87.02.80.00 Vehículos para transportes especiales
tales como: coches ambulancias, coches
celulares y coches fúnebres 5

87.03.00.00 Vehículos automoviles para usos
especiales distintos de los destinados
al transporte propiamente dicho, tales
como coches para arreglo de averías,
coches bomba, coches escala, coches
barredora, coches quitanieves, coches
de riego, coches grúa, coches proyectores,
coches taller, coches radiológicos y
analogos 5

87.04.00.00 Chasis con motor de los vehículos
automoviles citados en las partidas
87.01. a 87.03 inclusive 5

87.05.00.00 Carrocerías de los vehículos automoviles
citados en las partidas 87.01 a 87.03
inclusive, comprendidas las cabinas 5

87.06.00.00 Partes, piezas sueltas y accesorios de
los vehículos automoviles citados en las
partidas 87.01 a 87.03 inclusive 5

87.08.00.00 Carros y automóviles blindados de combate,
con armamento o sin él; sus partes y piezas
partes y piezas sueltas 5

87.09 Motociclos y velocípedos con motor
auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares
para motociclos y velocípedos de cualquier
clase, presentados aisladamente

89.09.01.00 Cuadrimotos y Tricimotos 35

87.09.80.00 Otros 5

87.12.01 Partes, piezas sueltas y accesorios de
los vehículos comprendidos en las
partidas 87.09 a 87.11 inclusive 5

CAPITULO 91 RELOJERIA

91.02.00.00 Otros relojes (incluso despertadores)
con "mecanismo de pequeño volumen" 25

91.04.00.00 Los demás relojes (con mecanismo que no
sea de pequeño volumen) y aparatos de
relojería similares 25

CAPITULO 93 ARMAS Y MUNICIONES

93.01.00.00 Armas blancas (sables, espadas, bayonetas,
etc.), sus piezas sueltas y sus vainas

93.02.00.00 Revólveres y pistolas 30

93.03.00.00 Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02)

93.04.00.00 Armas de fuego, (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulgos cañones lanzacabos, etc. 30

95.05.00.00 Otras armas (incluidas las escopetas carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas 30

93.06.00.00 Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego) 30

93.07.00.00 proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos 30

CAPITULO 98 MANUFACTURAS DIVERSAS

98.14.00.00 Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de montura 30

CAPITULO 99 OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGUEDADES

99.01 Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano

99.01.02.00 Con marco 30

99.02.00.00 Grabados, estampas y litografías originales 30

99.03.00.00 Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia 30

99.04.00.00 Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares obliterados o bien sin obliterar pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino 10

99.05.00.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático 10

99.06.00.00 Objetos de antigüedad mayor de un siglo 30 (1)

NOTA COMPLEMENTARIA NACIONAL

(85-I) Para los aparatos de la subpartida 85.15.04 debe entenderse como "desarmado completamente (CKD)" aquellos que se presenten en juegos o kits y que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que las piezas, partes y componentes que lo conforman, vengan totalmente desarmados pero no en módulos.
- b) Que las partes, piezas y componentes que consistan en circuitos impresos, cumplan con lo dispuesto en la Nota N° 4 capítulo 85.

De no cumplirse esta norma, se clasificarán las partes y piezas que conforma el envío, como aparatos completamente terminados.

NOTA COMPLEMENTARIA NACIONAL DE LA APLICACION DE LOS GRAVAMENES

(87-II) 1. Para el Registro Aduanero de los vehículos de carreteras, aéreos y marítimos, (fluviales, etc.) no será necesaria la valoración previa de la Dirección General de la Renta de Aduanas y ésta se hará prioritariamente de conformidad con valores establecidos o que sean establecidos en los boletines de precios presentados por los distribuidores previamente aprobados por la Dirección General de la Renta de Aduanas; en caso de que no aparezcan en los boletines o listas de precios los vehículos a registrar, éstos se valuarán de conformidad con los valores establecidos por la Dirección General de la Renta de Aduanas, a través del Departamento de Informática y este Departamento establecerá los valores en su orden con base en las publicaciones siguientes:

N.A.D.A. ("Official Used Car Guide", "Motorcycle-Snowmobile ATV/ personal watercraft appraisal guide").

EDMUND'S ("Economy Car Buying Guide", "Used Car Price", "New Car Price", "Van Pick Up Sport Utility Buyer's Guide", "Foreign Car Price").

CONSUMER GUIDE

THE TRUCK BLUE BOOK ("Official Used Truck Valuations National Market Report, Inc.").

Y cualquiera otra publicación similar.

Sin perjuicio de las comprobaciones que esa Dirección estime conveniente realizar posteriormente; sujetándose en todas sus partes a las disposiciones contenidas en el numeral tercero de esta Nota Arancelaria Nacional en las inexactitudes encontradas.

2. La veracidad de los valores declarados en las pólizas o solicitudes de destinación, serán verificados a posteriori por el Departamento de Valorización de la Dirección General de la Renta de Aduanas.

3. Las inexactitudes serán sancionadas de conformidad a la Ley, sin perjuicio del pago de los derechos dejados de cobrar.

NOTA COMPLEMENTARIA NACIONAL DE LAS REBAJAS EN CONCEPTO DE DEPRECIACION POR USO

(87-III) Para el cobro de los derechos de importación (Ad-Valorem) de los coches, automóviles usados de la subpartida 87.02.01 se tomarán como base el precio neto de exportación original con las siguientes rebajas:

- a) - de más de un 180 días de uso y hasta un año 10%
- b) - de más de un año, hasta dos años 20%
- c) - de más de dos años, hasta tres años 40%
- d) - de más de tres años, hasta cuatro años 50%
- e) - de más de cuatro años 60%

NOTA COMPLEMENTARIA NACIONAL DE LAS REBAJAS EN CONCEPTO DE DEPRECIACION POR AVERIAS EN LOS VEHICULOS USADOS DE LA PARTIDA 87.02.01

AVERIA

(87-IV) La depreciación por avería para los automotores de la partida 87.02.01 no podrá exceder del 5% y se calculará sobre el precio neto de exportación después de deducir el porcentaje de rebaja por los años de uso, excluyendo las extras.

El Ministerio de Hacienda emitirá el reglamento para la aplicación de esta nota.

(87-V) Se consideran como vehículos para el Transporte Colectivo de Personas los concebidos para transportar siete personas como mínimo incluido el conductor. (1)

Art. 3.- Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria centroamericana se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario Centroamericano decida fijarle, al tenor de lo establecido en el Artículo 20 del Capítulo IV del Convenio sobre el Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano.

Declárase que los Derechos Arancelarios a la Importación (D.A.I.) del Anexo "A" parte primera y segunda del referido Convenio, y de la parte tercera detallada en el Artículo 2 de este decreto, están expresados en Pesos Centroamericanos o Dólar de los Estados Unidos de América.

La Conversión del Dólar de los Estados Unidos de América (divisa), se hará con base en el valor de compra del mismo en las instituciones del sistema financiero nacional a efecto de formalizar la importación de las mercaderías.

En caso de no poderse comprobar el valor que se adquirió la divisa, en la forma establecida en el inciso anterior, la conversión se hará con base en el valor de cambio que exista en la fecha de aceptación de la póliza respectiva.

Las disposiciones anteriores serán aplicables para todo impuesto interno que se liquide en base a pólizas de importación.

Para el fiel cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá proporcionar a las Aduanas de la República el tipo de cambio del día, a través del medio más rápido que estime conveniente a fin de que dichas Aduanas permanezcan enteradas sobre el particular.

Art. 4.- Facúltase al Ministerio de Hacienda para que emita las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de este decreto.

Art. 5.- REGLAS DE APLICACION E INTERPRETACION DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACION.

REGLA I

Base del Impuesto

Los derechos arancelarios a la importación (D.A.I.), se aplicarán sobre el precio normal de las mercancías, determinado de conformidad con la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías y su Reglamento.

En las importaciones realizadas por el Océano Atlántico, deberá entenderse como puerto de introducción al territorio nacional, cualquier puerto centroamericano situado en el litoral del atlántico.

REGLA II

Determinación del Impuesto

Los derechos arancelarios a la importación (D.A.I.), aplicables a las mercaderías de importación será el que exista al momento de la aceptación de la póliza o Solicitud de Registro, sea provisional o definitivo.

Se entenderá que las mercancías han sido importadas al territorio nacional, cuando hubieren sido objeto de registro.

REGLA III

Declaraciones Inexactas y Falsas

REGLA DEROGADA. (3)

REGLA IV

Declaración de Mercaderías de Comercio Prohibido o Restringido

REGLA DEROGADA. (3)

REGLA V

Extracción de muestras, comprobación de peso, envío de mercaderías por vía postal e importación de muestras sin valor comercial y de material publicitario. (2)

Los importadores podrán inspeccionar los bultos o consignados a ellos para comprobar el peso o para extraer muestras de las mercaderías, solicitándole por escrito al Administrador de Aduana y comprobando la legítima pertenencia de ellas por medio del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte o la respectiva Cédula de Correo. Si la importación se verificare por Fardos Postales, se podrá también extraer la factura comercial correspondiente; cuando se trate de transacciones comerciales deberá comprobar, además que ha efectuado el pago de la mercadería o aceptado la libranza que cubre su valor.

El interesado deberá agregar a la solicitud $\text{Q} 10.00$ en timbres fiscales por cada bulto que se abra o $\text{Q} 5.00$ por cada bulto que sea pesado sin abrirse.

La apertura de los bultos se verificará por el mismo interesado o su representante y bajo su responsabilidad, limitándose la extracción de muestras a las cantidades estrictamente necesarias, a juicio prudencial de la autoridad aduanera.

El Administrador de Aduana o un Delegado nombrado especialmente para este efecto, presenciara la apertura y cierre de los bultos y la extracción de muestras, debiendo hacer constar por escrito el resultado de la operación. Los bultos deberán cerrarse nuevamente en el mismo acto, por medio de un precinto sellado que debe firmarse por el funcionario de Aduana y por el propio interesado o su representante.

Para la clasificación de las muestras extraídas podrá recurrirse a la Dirección General de la Renta de Aduanas, estando prohibido al funcionario que presenciara la operación y cualquier otro empleado de la Aduana, suministrar al interesado cualquier información referente a la misma.

De la misma manera se procederá en los casos en que haya necesidad de extraer muestras para practicar análisis necesarios para el registro de la mercadería, en cuyo caso las muestras serán remitidas a la Dirección General por el Administrador de la Aduana.

Cuando los importadores no pudieren comprobar la pertenencia de la mercadería, deberán dirigirse a la Dirección General de la Renta de Aduanas para la extracción de muestras, la que a juicio prudencial podrá autorizar la operación, en cuyo caso deberá darse cumplimiento a lo establecido en esta regla.

La importación de envíos sin carácter comercial, cuyo valor en aduanas no excede de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US 200.00), estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación. Para tales efectos, se consideran envíos sin carácter comercial, la remisión de mercaderías nuevas o usadas que ingresen al país por vía postal o a través de empresas de servicio expreso o rápido, efectuada por personas domiciliadas en el extranjero, en concepto de ayuda familiar para salvadoreños domiciliados en el país. Cuando este tipo de envíos supere la suma antes señalada, se causarán los respectivos derechos arancelarios a la importación. (2)

La importación de envíos sin carácter comercial, cuyo valor en aduanas no excede de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US 200.00), estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación. Para tales efectos, se consideran envíos sin carácter comercial, la remisión de mercaderías nuevas o usadas que ingresen al país por vía postal o a través de empresas de servicio expreso o rápido, o por vía aérea por medio de gestores de encomiendas, efectuada por personas domiciliadas en el extranjero, en concepto de ayuda familiar para salvadoreños domiciliados en el país. Cuando este tipo de envíos supere la suma antes señalada, se causarán los respectivos derechos arancelarios a la importación. (2)

Para efectos de esta disposición se entenderá por Gestor de Encomiendas: Toda persona natural o jurídica que salga o ingrese al territorio nacional y que fomente el desarrollo económico, cultural y social del país, prestando todo servicio de encomienda y remesas familiares a los salvadoreños que radiquen en el extranjero. (4)

El Gestor de Encomienda deberá registrarse en la oficina competente del Ministerio de Hacienda para efecto de poder ejercer su función y rendir una fianza equivalente a veintiséis salarios para la industria”

La importación de muestras sin valor comercial, entendidas como tales aquéllas que son enviadas sin costo alguno para el consignatario y que ostentan leyendas que así las identifican o que hubieran sido de alguna manera inutilizadas para enviar su comercialización interna, estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación. (2)

Asimismo, la importación de folletos, catálogos, hojas sueltas y demás material publicitario, que efectúen personas naturales o jurídicas para la promoción de los productos que comercializan o fabrican, estará exenta del pago de derechos arancelarios a la importación. (2)

REGLA VI

Deterioro o Destrucción de Mercaderías con Fines de Clasificación

Cuando al practicarse el registro de la mercadería sea necesario deteriorar o destruir una o más piezas para determinar su clasificación, el Técnico Aduanero encargado de la operación lo manifestará al Administrador de Aduana, para que éste lo haga saber al interesado por medio de auto dictado al efecto.

El importador dispondrá del plazo de ocho días hábiles para autorizar la destrucción, y deberá indicar el número de piezas cuyo deterioro o destrucción autoriza.

Si no contestare dentro del término señalado en el inciso anterior, o lo hiciere negativamente, deberá aceptar el aforo que determine la Aduana y perderá su derecho a reclamar sobre la liquidación

En caso de que la naturaleza de la mercadería lo permita, la Aduana se reservará una "muestra de comprobación" que no podrá tener valor comercial.

REGLA VII

Reclamaciones

Cuando el importador no se conformare con las decisiones de la Aduana en lo que se refiere a la liquidación de derechos, impuestos, tasas, recargos o multas que causen la importación gozará de los recursos que las leyes y reglamentos le confieran.

Si la reclamación o disputa se basare en el peso o contenido total de los bultos registrados, éstos deberán quedar depositados en las Bodegas Nacionales mientras se tramita y resuelve el recurso interpuesto.

En el caso de que la reclamación se basare en la naturaleza o cualidades de la mercadería presentada a registro, el interesado podrá retirar de los recintos fiscales los bultos que la contienen; pero dejará en poder de la Aduana suficiente número de muestras de comprobación.

La Dirección General de la Renta de Aduanas rechazará todos los recursos y reclamaciones que se entablaren en contravención a las disposiciones anteriores.

Los dispuesto en esta regla se refiere exclusivamente a los recursos de carácter administrativo que puedan interponerse ante la Dirección de la Renta de Aduanas y no perjudicalas disposiciones de la Ley de Contrabando.

REGLA VIII

Certificado de Análisis

Se requerirá la presentación del certificado de análisis para el registro de los siguientes artículos:

Manteca de Cerdo (pureza)

Harina de trigo (pureza y enriquecimiento)

Harina de centeno (pureza)

Aceite de hígado de bacalao (pureza)

Abonos (naturaleza y destino)

La falta de certificado podrá sustituirse por la constancia de análisis practicado sobre muestras del envío, a solicitud y cuenta del interesado y por el laboratorio de la Dirección General de la Renta de Aduanas o por el que ésta designe.

REGLA IX

Productos Nacionales Reimportados

Los productos nacionales que fueren reimportados dentro de los tres años siguientes a su exportación no estarán sujetos al pago de gravámenes, siempre que ambas operaciones se realizaren por la misma persona, o por cuenta de ella y que, además se compruebe de manera fehaciente la identidad de las mercaderías de que se trate.

REGLA X

Artículos de Importación Prohibida o Restringida y Productos Estancados

A) Son Artículos de Importación PROHIBIDA

1-Libros, folletos, enseñas, divisas, emblemas, carteles y otros artículos de carácter subversivo o doctrinas contrarias al orden político, social y económico del Estado.

2-Figuras y estatuas; libros folletos, almanaques, revistas, artículos litografiados o grabados, periódicos, litografías, tarjetas y otros artículos de caracter obsceno.

3-Películas contrarias a la ética y las buenas costumbres.

4-Abortivos.

5-Máquinas para jugar dinero.

6-Ruletas, mesas de juego y demás útiles o enseres para juegos prohibidos.

7-Opio que contenga menos del 9% de morfina, escorias y cenizas de opio, y los útiles que sirvan para fumarlos.

8-Papel sin timbrar para cigarrillos, blanco o de color, en pliegos, rollos, bobinas o en forma de libritos o de tubitos.

9-Máquina y herramientas para fabricar monedas.

10-Monedas y billetes falsificados.

11-Monedas de plata lisas y de menos de 0.900 de fino.

12-Fichas de cualquier metal o sus aleaciones, que puedan servir para circular en sustitución de las monedas de curso legal.

B) Son Artículos ESTANCADOS cuya Importación de Reserva al Estado

- 1- Municiones y pertrechos de guerra.
- 2- Aeroplanos de guerra.
- 3- Fusiles militares.
- 4- Pistolas y revólveres de toda clase, de calibre 41 o mayor.
- 5- Pistolas reglamentarias del Ejército de El Salvador.
- 6- Silenciadores para toda clase de armas de fuego.
- 7- Nitrato potásico (sal de nitro, salitre, kalium nitrocum).
- 8- Aguardiente de caña, en bruto.
- 9- Papel timbrado para cigarrillos, blanco o de color, con o sin impresiones, en pliegos, rollos, bobinas o en forma de libritos o tubitos.
- 10- Timbres fiscales o municipales, sellos de correo, y demás especies fiscales valoradas.
- 11- Monedas de níquel de circulación legal en el país.
- 12- Barcos de guerra de todo calado, incluso submarinos y vehículos de desembarco.
- 13- Máscaras antigases para usos militares.

C) Son artículos de Importación RESTRINGIDA

- 1-Armas de fuego.
- 2- Accesorios y municiones para armas de fuego.
- 3- Cartuchos para armas de fuego.
- 4- Aparatos y demás accesorios indispensables para la carga de cartuchos.
- 5- Pólvora, explosivos, fulminantes y mechas.
- 6- Mascarillas protectoras contra gases asfixiantes.
- 7- Escopetas de viento.
- 8- Armas blancas de uso prohibido.
- 9- Drogas heróicas y estuperficientes.
- 10- Productos químicos de naturaleza venenosa, incendiaria, deflagrante o explosiva.
- 11- Productos químicos y farmacéuticos en general.
- 12- Licores fuertes extranjeros.
- 13- Escencias para confeccionar licores.
- 14- Aparatos y máquinas para destilerías.
- 15- Azúcar quemada.
- 16- Extracto de malta quemada, propio para colorear cerveza.
- 17- Caramelos para colorear productos alimenticios.
- 18- Café en forma que pudieren ser utilizados como semillas para sembrar.
- 19- Azúcar cruda, refinada o semirefinada, sea de caña o de remolacha.
- 20- Sacarina y sus derivados.
- 21- Aparatos o máquinas franquadoras de correspondencia.
- 22- Mosto, materias químicas y preparaciones de cualquier especie que pudieren emplearse en la fabricación de imitaciones de vino de uva.
- 23- Pastas sólidas y polvos que sean el resultado de la condensación del vino y que puedan, en consecuencia, servir para hacerlo.
- 24- Vinos gruesos o densos que puedan debilitarse para expendirse como artículos extranjeros.

REGLA XI

AFORO DE LOS ENVASES

En general, los envases estarán afectos a los derechos de las mercaderías que contengan, siempre que dichos envases sean de los comunes y usuales en el comercio.

Sin embargo los envases interiores, exteriores o inmediatos se clasificarán por separado para los efectos de tribulación, cuando se trate de artículos que no sean los usados comunmente en el comercio o agregan valor a su contenido o que por su naturaleza constituyen unidades independientes susceptibles de utilizarse en otras finalidades específicas.

NOTAS DE LA TARIFA DE IMPORTACION

Según Capítulos de la Nomenclatura del consejo de Cooperación Aduanera (NCCA).

SECCION I

ANIMALES VINOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPITULO 1

ANIMALES VIVOS

1- Para el registro de ganado Bobino y Equino, procedente de Centro América, se exigirán los comprobantes de legítima pertenencia y adquisición. En caso de duda, será la Dirección General de la Renta de Aduanas, la que decida la aceptación de dichos comprobantes.

2- La calidad de "reproductores de raza pura" se comprobará mediante la presentación del certificado de Genealogía (pedigree), el cual será admitido por la autoridad aduanera, siempre que lleve el "aceptado" del Departamento respectivo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

3- No se permitirá la importación de animales vivos, sin el certificado o constancia de buena salud, además deberán cumplir el requisito de vacunación, las siguientes especies: ganado equino, contra el moquillo, ganado vacuno, contra las enfermedades carbuncosas, y los perros, contra la rabia. Para la introducción de vacunos reproductores, deberá presentarse a su vez, certificado de tuberculinización de los mismos.

Dichos atestados deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO 4

Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural
Productos Comestibles de Origen Animal no Expresados
ni Comprendidos en Otras Partidas.

- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será la autoridad encargada de comprobar lo dispuesto en la Nota Complementary Centroamericana 04-A.

SECCION II

Productos del Reino Vegetal

CAPITULO 6

Plantas Vivas y Productos de la Floricultura

Se prohíbe la importación de arbustos de café.

CAPITULO 11

Productos de la Molinería; Malta, Almidones
y Féculas, Gluten, Inulina

Para efectuar el registro de la harina de trigo, deberá presentarse el Certificado de Análisis de Puresa y Enriquecimiento, a falta de éste, podrá sustituirse por la Constancia de Análisis practicado sobre muestra de envío a solicitud y cuenta del interesado y por el Laboratorio de la Dirección General de la Renta de Aduanas o por el que ésta designe.

En el caso de la harina de cemento, es necesario la presentación de certificado de análisis de pureza.

CAPITULO 12

Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas,

Simientes y Frutos Diversos; Plantas

Industriales y Medicinales; Paja y Forrajes

1- Se prohíbe la importación de semillas de café para siembra.

2- La importación de hojas de coca, enteras o en fragmentos y de plantas o partes de plantas que contengan principios narcóticos, estará sujeta a lo dispuesto en el reglamento para el Tráfico de Opio y demás estupefacientes (D.O. N° 183, del 18 de agosto de 1930, reformado por Decreto Ejecutivo publicado en el D.O. N° 219, de fecha 15 de octubre de 1938).

3- Para el registro de semillas de siembra, deberá presentarse la factura comercial aprobada por la Sección respectiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

4- Para la importación de la semilla de algodón para la siembra, las aduanas de la República deberán exigir, además del permiso previo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Certificado de Sanidad Agrícola del país de origen, la legalización de dicho certificado será gratuita.

Cuando la semilla importada no venga acompañada del Certificado de Sanidad Agrícola, el interesado deberá dirigirse al Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicitando autorización expresa, para que la semilla sea fumigada o desinfectada, previamente al registro de la Aduana de destino.

Toda importación de semilla de algodón queda sujeta a permiso previo del Ministerio de Economía.

CAPITULO 13

Gomas, Resinas y Otros Jugos
y Extractos Vegetales

La importación de los extractos de coca y cáñamo indio, estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento para el Tráfico de Opio y de más estuperficientes.

SECCION III

Grasas y Aceites (Animales y Vegetales); Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.

CAPITULO 15

Grasas y Aceites (Animales y Vegetales); Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; ceras de Origen Animal o Vegetal.

Para efectuar el registro de aceite de hígado de bacalao y de manteca de cerdo, es necesario presentar Certificado de Análisis de Pureza, su falta podrá sustituirse por Constancia de Análisis practicando sobre muestra de envío, a solicitud y cuenta del importador y por el Laboratorios

cigarrillos importados quedan sujetos, además a los impuestos sobre producción y consumo o de cualquier otra índole que determine la Ley.

SECCION V

Productos Minerales

CAPITULO 25

Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos, Cales y Cementos

Para la importación de azufre refinado y sin refinar las notas de pedido correspondientes deberán ser autorizadas previamente por el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública y por los Organismos Competentes del Consejo Superior de Salud Pública, los que además, deberán visar los documentos necesarios para el registro aduanero.

CAPITULO 27

Combustibles Minerales Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales

1-Por galón se entenderá la medida de capacidad equivalente a 3.785 litros a temperatura normal de 60° F. ó 15.5° C.

2-El petróleo crudo, el Aceite Diesel, el Keroseno, la Gasolina y los productos similares, cuando se imponen con envases, deberán venir en envases "Standard" o sea en toneles de 55 ó 110 galones cada uno o en latas de 5 galones. Para su aforo, cuando se trate de gasolina o destilado, el contenido de los toneles se calculará normalmente en 53 y 106 galones, respectivamente debido al espacio libre que se deja en los toneles para la expansión de los vapores que producen los productos que contienen.

En los demás casos, se calculará según la capacidad normal de los envases.

Podrá permitirse sin embargo, su importación en otra clase de envases siempre que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de la Renta de Aduanas.

La importación de carros-tanques se considera una importación sin envases, los carros-tanques deben estar debidamente calibrados y su calibración aprobada por la Dirección General de la Renta de Aduanas. Cuando se compruebe que algún envase ha sufrido merma, por derrame o evaporación se procederá de la siguiente manera:

TRATANDOSE DE TONELES: Si la pérdida del contenido en un tonel es total, se descontará ésta al efectuarse la liquidación de la póliza; si la pérdida de un bulto fuere parcial, no se hará ningún descuento, pero el interesado tendrá el derecho de abandonar el bulto no cobrándose en éste último caso los gravámenes de introducción.

TRATANDOSE DE LATAS: Si la pérdida del contenido fuere total en alguna "lata", se abonará la merma; pero si fuere parcial, no se hará ningún descuento, salvo en el caso de abandono.

TRATANDOSE DE CARROS-TANQUE:(Zepelines). Se establecerá la pérdida por derrame o evaporación del contenido, verificándose la medida de la gasolina que aún contenga el tanque conforme la nota siguiente:

Para determinar las características de los productos de las partidas 27.09 y 27.10 que se depositen en tanques de depósitos francos, se usarán las normas establecidas por el American Petroleum Institute.

a) Cuando el gas combustible se importe a granel, se aforará al atravesarlo a los recipientes que se usen para su distribución sin tomar en cuenta el peso de éstas, para los desembarques y extracciones se observarán las instituciones recomendadas por la STANDAR OIL DEVELOPMENT COMPANY, publicadas en abril de 1949.

b) Para aplicar al D.A.I. sobre el valor únicamente del gas contenido en los cilindros o tubos metálicos, se observarán las reglas siguientes:

1 Si los cilindros o tubos metálicos se exportan vacíos para reimportarlos llenos así se manifestará a la Aduana, la que al darle curso a la solicitud, ordenará que se certifique el peso de cada uno, su capacidad y demás datos que permitan su identificación.

2 En vista de tal calificación, se aplicará a los cilindros metálicos que reingresen llenos, el D.A.I., sobre el valor que tenga el gas contenido en ellos; cuando la certificación ampare mayor número de cilindros o tubos metálicos vacíos que los que se introducen llenos, la Aduana extenderá el respectivo sobrante de Certificación; cuando no se presentare la certificación de exportación se causarán los gravámenes sobre el valor del gas incluyendo su envase.

3 Cuando las Aduanas necesiten comprobar la naturaleza de un gas comprimido en cilindros metálicos podrán exigir del importador el suministro de un reductor de presión, así como un operario para la extracción de las muestras.

SECCION VI

Productos de las Industrias Químicas
y las Industrias Conexas

CAPITULO 28

Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos
u Orgánicos de Metales Preciosos de Elementos
Radioactivos, de Metales de las Tierras
Raras y de Isótopos

1-La importación de los ácidos arsenioso, clorhídrico, químicamente puros; nítrico, sulfúrico, arsénico, muriático. Arsénico blanco (trioxido de arsénico), anhídrido sulfuroso (bioxido de azufre), así como del cloro, bromo, flúor, fósforo blanco y rojo, amoníaco anhídrido, amoníaco,

líquido, sales y otros compuestos de arsénico, clorato o nitrato de bario y otras sales y compuestos de bario, tetracloruro de estaño, nitrato de sodio, clorato y nitrato de plata (piedra infernal), cianuro y clorato de potasio, clorato y nitrato de sodio, clorato y nitrato de estroncio y el cloruro de azoe, (cloruro de nitrógeno), estará sujeta a lo dispuesto en la Nota 1 del Capítulo 25.

2-Para la aplicación del D.A.I., sobre el valor únicamente de los gases u otros productos químicos inorgánicos comprimidos en tubos metálicos, consultar la Nota respectiva del capítulo 27.

3-Cuando la Aduana necesite comprobar la naturaleza de algún producto contenido en cilindros metálicos, podrá exigir del interesado el suministro de un reductor de presión, así como un operario para la extracción de las muestras.

CAPITULO 29

Productos Químicos Orgánicos

1-La importación de glicerina, el bromuro de cianógeno, bromuro de xililo, clorosulfuro de carbono o tiogógeno, cloruro de cianógeno, cloropicrina o nitrocloroformo oxiclورو de carbono o fósgeno, yoduro de bencilo, sulfato dimetilo, sulfuro de clorometilo o iprita, acrolcina o aldehído acrílico, bromoacetona, bromometiletilcetona, cloroacetona, y yodoacetona, éter sulfúrico, acetona ácido ciahídrico, ácido pícrico, picratos, cloroformiato de diclorometilo o difósgeno, bromuro de bencilo y cianuro de bromobencilo, defenil cloroarsina, difetilaminocloroarsina, estará sujeta a lo dispuesto en la Nota del Capítulo 25.

2-Las Aduanas podrán exigir del interesado para comprobar la naturaleza de los productos (líquidos o gaseosos) importados en cilindros metálicos, el suministro de un reductor de presión, así como de un operario para la extracción de muestras.

3-La sacarina y otros productos similares, como sucramina, glusina, metilsacarina, sulfamido triacetato de sodio, dulcina o sucrol (paraetoxifenil-urea) y valsina, sinónimo de sucrol, etc., podrán ser importados sólo en cantidades limitadas y exclusivamente para usos medicinales, siempre que para ello se obtenga permiso del Organismo competente del Consejo Superior de Salud Pública, para que dicho permiso sea válido deberá ser visado por la Comisión Salvadoreña para el Desarrollo Azucarero, la cual llevará registro minucioso de esas autorizaciones.

4-La importación de cocaína y sus sales, codeína, dionina, heroína y sus sales, morfina y sus sales, elixires y tinturas alcohólicas opiáceas, elixir paregórico y láudano de Sydenham, estará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento para Tráfico de Opio y demás sustancias estupefacientes, publicado en el Diario Oficial N° 183 de agosto de 1930, reformado por D.E. publicado en D.O. N° 219 de 15 de octubre de 1938.

CAPITULO 30

Productos Farmacéuticos

1-Sólo será permitida la importación, expendio y propaganda de especialidades farmacéuticas producidas en el extranjero, si el consumo de las mismas estuviere permitido en el país de su origen y se cumplan todos los demás requisitos reglamentarios establecidos, D.E. N° 96, publicado en el D.O. N° 217, Tomo N° 185, del 27 de noviembre de 1959.

2-Para la importación de medicinas de patentes, sueros, vacunas y otros productos biológicos para usos veterinarios, la Factura Comercial y demás documentos necesarios para el registro, deberán ser visados por la Sección de Control Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para los demás requisitos relativo a la importación consúltese al Reglamento sobre Distribución y Uso de Productos Químicos y Químico-Biológicos, para la Industria Agropecuaria

en el D.O. N° 78 publicado el 28 de abril de 1954.

3-La importación de cocaína y sus sales, codeína, dionina, heroína y sus sales, morfina y sus sales, elixires y tinturas alcohólicas opiáceas, elixir paregórico y láudano de Sydenham, estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento para Tráfico de Opio y demás substancias estupefacientes, publicado en el Diario Oficial N° 183 de 18 de agosto de 1930, reformado por Decreto Ejecutivo publicado en el D.O. N° 219 de 15 de octubre de 1938.

CAPITULO 31

Abonos

1-Para la importación de abonos químicos y orgánicos, enmiendas y todos aquellos productos destinados a mejorar la fertilidad del suelo, la Factura Comercial y demás documentos necesarios para el registro deberán estar visados por la Sección respectiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Su importación estará sujeta además, a lo dispuesto por el Reglamento sobre Distribución y Uso de Productos Químicos y Químico-biológico para la Industria Agropecuaria publicado en el Diario Oficial N° 78 de 28 de abril de 1954.

2-Para el registro de los abonos las importaciones deberán acompañarse de un Certificado de Análisis donde se exprese la naturaleza y destino de los productos; de dichos análisis y condición de la importación, la autoridad de aduana determinará si los productos deben clasificarse como abono.

El Certificado de Análisis podrá sustituirse, a juicio de la Dirección General de la Renta de Aduanas por análisis practicado en sus laboratorios o por el que ésta designe, en cuyo caso los gastos correrán a cuenta del interesado.

CAPITULO 36

Pólvora y Explosivos; Artículos de Pirotecnia;
Fósforos; Aleaciones Pirofónicas;

Materia Inflamables

Los artículos comprendidos en las partidas 36.01, 36.02 y 36.04, sólo podrán importarse por el gobierno o excepcionalmente, por los particulares, por las empresas industriales, cuando obtengan el correspondiente permiso extendido por el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.

CAPITULO 37

Productos Fotográficos y Cinematográficos

1-Se prohíbe la importación de películas cinematográficas impresionadas que sean denigrantes o de carácter pornográfico, el cual será determinado por la Comisión de Censura del Ministerio del Interior.

2-Al registrarse películas cinematográficas y discos fonográficos sincronizados, la Aduana consignará en la respectiva póliza el nombre o mote, metraje, cantidad o rollo de cada película y el nombre y cantidad de discos así como todos los datos que crea necesarios para la identificación de los mismos.

3-Las películas cinematográficas incluídas en la partida 37.07.00.00 causan impuestos a la importación cada vez que los rollos correspondientes y sus discos o cintas sincronizadas sean

importados o reimportados.

Esta disposición se extiende a la importación o reimportación de rollos y discos o cintas sincronizadas y a los rollos individuales que formen parte de un mismo tema o argumento a cualquier rollo individual que sea necesario para reponer sobre los rollos originales o sobre las copias del mismo tema o argumento.

4-Los agrvámenes de aduana que hubieren causado a su introducción al país las películas cinematográficas que sean rechazadas por la comisión de Censura serán devueltos al importador siempre que éste presente al Ministerio de Hacienda, una solicitud acompañada de la póliza y de la constancia de rechazo de la Comisión de Censura debidamente autenticada por el Ministerio del Interior.

CAPITULO 38

Productos Diversos de las Industrias Químicas

1-La importación de insecticidas, etc., estará sujeta a lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo 31.

2-Las sustancias incendiarias, deflagrantes o explosivos utilizables como materia prima para fabricación de explosivos, gases asfixiantes, lacrimógenos, vesicantes o cualesquiera otros que fueran tóxicos, que cayeren en comiso, deberán ponerse a la orden del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

SECCION X

Materias Utilizadas en la Fabricación de Papel;
Papel y Artículos de Papel.

CAPITULO 48

Papel y Cartón; Monofacturas de Pastas
de Celulosa, de Papel y de Cartón

1-El papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etc., se caracteriza por su fondo litografiado, consistente en líneas, reticulado, dibujos, filigranas, letras, etc., impreso como fondo uniforme de papel. Este papel puede traer además, marcas de agua y preparación especial que denuncie la acción de líquidos borra tintas.

2-La importación de papel para cigarrillos quedará sujeta a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre la materia.

CAPITULO 49

Artículos de Librería y Productos
de las Artes Gráficas

1-Se prohíbe la importación de los artículos comprendidos en este capítulo, que sean de carácter pornográfico o de carácter subversivo o doctrinas contrarias al orden público, social o económico del Estado.

2-Las estampillas de correo, timbres fiscales y el papel sellado sin emitir, sólo podrán ser importados por el Gobierno Central; los billetes de bancos sin emitir, únicamente podrán importarse por la autoridad monetaria nacional correspondiente.

SECCION XI

Materias Textiles y Manufacturas

1-Para la importación de tejidos con diseño tipo militar, es indispensable la autorización previa del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública.

2-La importación de tejidos y fibras para confeccionar sacos para envasar estarán sujetos al pago de los impuestos al consumo que determine la Ley.

CAPITULO 61

Prendas y Accesorios de Vestir de Tejidos

Los chalecos contra-balas sólo podrán importarse previa autorización del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.

CAPITULO 62

Otros Artículos de Tejidos Confeccionados

1-Los sacos usados deberán fumigarse antes de su embarque con destino al país sin cuyo requisito no serán visados los documentos respectivos por los funcionarios competentes. Si llegaren al país sin haberse llenado el requisito de fumigación, no se autorizará el registro sin que se proceda a realizarla por cuenta del interesado.

2-Los pedidos de sacos extranjeros para envasar azúcar, deberán ser autorizados previamente por la Comisión Salvadoreña para el Desarrollo Azucarero; pero si por cualquier motivo se hubiere omitido dicho requisito, su falta podrá subsanarse con la visación de las facturas correspondientes, por parte de dicho organismo.

3-La importación de sacos para envasar, estarán sujetos al pago de los impuestos al consumo que determine la Ley.

SECCION XIV

Perlas Finas, Piedras Preciosas y Semipreciosas
Y Similares, Metales Preciosos, Chapados de
Materias; Bisutería de Fantasía; Monedas

CAPITULO 72

Monedas

Está prohibida la importación de monedas de metales comunes que no sean las nacionales en circulación legal en el país.

SECCION XV

Metales Comunes y Manufacturas
de estos Metales

Se prohíbe la importación de fichas de cualquier metal o sus aleaciones, que puedan servir para circular en sustitución de las monedas de curso legal.

SECCION XVI

Máquinas y Aparatos; Material Eléctrico

CAPITULO 84

Calderas, Máquinas, Aparatos
y Artefactos Mecánicos

1-Solamente los propietarios de fábricas instaladas en los lugares autorizados, podrán introducir al país piezas o aparatos destinados a la producción de alcoholes y aguardientes, pero en cada caso, deberán obtener previamente la respectiva licencia del Ministerio de Hacienda.

2-Previa autorización de dicho Ministerio, también se permitirá la importación de alambiques especiales para destilar agua, a cada propietario de garaje, laboratorio químico o farmacéutico o cualquier establecimiento industrial, que justifique la necesidad de usar agua destilada en grandes cantidades.

SECCION XVII

Material de Transporte

CAPITULO 87

Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos
y otros Vehículos Terrestres

1-Los vehículos automotores de la partida 87.02, así como los tractores de carretera de la 87.01, incluyen su equipo completo: luces, capotas, cuatro ruedas enlantadas más una de repuesto, juego de amortiguadores, gato o mica, bomba para aire, un juego de herramientas, y todos los demás accesorios fijos (defensas, espejos,etc.).

2-Como accesorios suplementarios se entenderán todos aquellos aditamentos a partes que, no modificando la naturaleza misma del vehículo, generalmente son usados con el mismo, pero que no forman parte indispensable de su funcionamiento, con exclusión de los accesorios fijos mencionados en el numeral anterior.

3-Para facilidad y exactitud en las operaciones de registro de vehículos automotores de carretera, las Aduanas exigirán que los importadores declaren en la Póliza los detalles siguientes: la marca, el tipo y modelo, el número de asientos, de puertas y de cilindros; el número del motor y su cubicaje y el número de chasis; la distancia entre ejes; los accesorios extras; el tonelaje de los vehículos para el transporte de carga; y si se trata de automotores nuevos o usados.

CAPITULO 88

Navegación Aérea

Las aeronaves de guerra sólo pueden importarse por el Gobierno.

CAPITULO 89

Navegación Marítima y Fluvial

Los barcos de guerra de todo tamaño, incluso submarinos y vehículos de desembarco, sólo pueden importarse por el Gobierno.

SECCION XVIII

Instrumentos y Aparatos de Optica, de Fotografía y de Cinematografía, de Medida, de Comprobación y de Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Relojería; Instrumentos de Música, Aparatos para el Registro o la Reproducción del Sonido; Aparatos para el Registro o Reproducción de Imágenes y de Sonido en Televisión.

CAPITULO 90

Instrumentos y Aparatos de Optica, de Fotografía y de Cinematografía, de Medida, de Comprobación y de Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos

Las máscaras antigás para usos militares sólo podrán ser importadas por el Gobierno. Las que no sean para tales usos, sólo podrán importarse previa autorización del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.

SECCION XIX

Armas y Municiones

1-Para poder importar pistolas, revólveres, rifles, escopetas y cartuchos para armas de fuego, es indispensable la presentación de un permiso extendido por el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.

2-Es prohibida la importación de revólveres y pistolas calibre 41 o mayor, así como de silenciadores para toda clase de armas de fuego.

3- Las armas y cartuchos de toda clase, así como las sustancias incendiarias, deflagrantes o explosivas, utilizables como materia prima para fabricación de explosivos, gases asfixiantes, lacrimógenos, vesicantes o cualesquiera otros que fueran tóxicos, que cayeren en decomiso, deberán ponerse a la orden del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.

4-Para poder importar armas blancas, es indispensable la presentación de un permiso extendido por dicho Ministerio.

SECCION XX

Mercancías y Productos Diversos no Expresados ni Comprendidos en otras Partidas

CAPITULO 97

Juguetes, Juegos, Artículos para Recreo y para Deportes

Está prohibida la importación de ruletas, mesas de juego y cualquier otro aparato para juegos de azar.

Art. 6.-El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

José Arturo Zablah Kuri,
Ministro de Economía.

D.L. N° 647, del 6 de diciembre de 1990, publicado en el D.O. N° 286, Tomo 309, del 20 de diciembre de 1990.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 193, del 27 de febrero de 1992, publicado en el D.O. N° 47, Tomo 314, del 10 de marzo de 1992.

(2) D.L. N° 763, del 18 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. N° 229, Tomo 345, del 8 de diciembre de 1999.

(3) D.L. N° 551, del 20 de septiembre de 2001, publicado en el D.O. N° 204, Tomo 353, del 29 de octubre de 2001.

(4) D.L. No. 172, del 2 de diciembre de 2003, publicado en el D.O. No. 239, Tomo 361 del 22 de diciembre de 2004.